

# Resumen de la Ley de Ética Gubernamental



**Texto de:**  
Rosa I. Martínez Addarich, Presidenta  
Comité de Ética Gubernamental  
Recinto de Ciencias Médicas

**Formato y presentación:**  
Joaquín Serrano Estrella, Director  
Programa de Aprendizaje Sostenido

## *introducción*

La promoción de la ética en el ambiente de trabajo ha tenido siempre resultados positivos en los aspectos de clima organizacional, productividad y crecimiento profesional. En el servicio público, el marco de referencia para la promoción de la ética lo provee la Ley de Ética Gubernamental (Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada). Esta es el marco de referencia legal para regir la conducta de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva (esto incluye las corporaciones públicas, municipios, consorcios y corporaciones especiales de desarrollo municipal). Es una ley de avanzada en cuanto a los temas y asuntos con los cuales interviene y en cuanto a los instrumentos y estrategias que crea para promover la conducta ética.

El conocimiento de esta Ley es importante para su cumplimiento. Por esta razón se ha preparado este resumen dirigido a orientar sobre las normas de carácter general que se contemplan en esta Ley. Para mayor información sobre esta ley y sus implicaciones se pueden comunicar con:

Licda. Rosa Martínez Addarich,  
Presidenta del Comité de Ética del  
Recinto de Ciencias Médicas  
787-758-2525 ext XXXX  
rmartinez@rcm.upr.edu

Podrán encontrar la versión completa de la ley en la siguiente dirección en el Internet:

<http://www.oegpr.net/newsite/main.htm>

## *resumen de la ley de ética gubernamental*

- El Artículo 3.1 de la Ley establece la **jurisdicción y alcance**.
  - Reglamentar la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva del ELA.
  - Establecer restricciones para las actuaciones de los ex servidores públicos de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial.
- El Artículo 3.2 de la Ley, establece las **prohibiciones de carácter general sobre la conducta de los(as) servidores(as) públicos(as)**.
  - Existen además en el **Reglamento de Ética Gubernamental** (Núm. 4827 del 20 de diciembre de 1992) varios artículos que clarifican tales normas y que de igual manera, se refieren al cumplimiento ético de los deberes y las funciones que llevan a cabo los(as) funcionarios(as) y empleados(as) del Gobierno.

- Según el Artículo 3.2 (a) de la Ley es **responsabilidad** ética del (la) servidor(a) público(a) **cumplir** con todas las leyes, reglamentos, normas, citaciones u órdenes de los tribunales, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva con autoridad para ello, que le apliquen en el desempeño de sus funciones oficiales como funcionarios(as) o empleados(as) del Gobierno y como ciudadanos(as). Este artículo se refiere a aquellas disposiciones que infringirlas constituya conducta inmoral (Ver Artículo 8 (A) del Reglamento).

- **Conducta inmoral** es toda conducta que resulte hostil al bienestar general del pueblo. Se refiere a aquella conducta que conflija con la rectitud o que es indicativa de corrupción, indecencia, depravación o de actitud licenciosa. Es también aquella conducta deliberada, flagrante y desvergonzada indicativa de indiferencia moral, o la actitud desconsiderada con respecto al buen orden y al bienestar general.



- El Artículo 6 del Reglamento establece cuáles son los **deberes de los(as) servidores(as) públicos(as)**. Entre otras cosas, dispone que todo(a) servidor(a) público(a) **deberá mantener y asegurar la confianza del pueblo en el Gobierno por medio de sus acciones, las decisiones que toma, o el trato que brinde a cualquier persona**. Dicho artículo dispone además, que todo(a) servidor(a) público(a) deberá evitar cualquier acción que pueda resultar en o crear la apariencia de:

1. impedir o entorpecer la eficiencia y la economía gubernamental,
2. perder su completa independencia o imparcialidad,
3. promover una acción oficial sin observar los procedimientos establecidos, entre otros.

- En general, el Artículo 6 del Reglamento advierte que el (la) servidor(a) público(a) debe obrar de acuerdo con los más altos principios éticos y morales de **honestidad, justicia, objetividad y eficiencia**, de manera que su conducta no traiga descrédito a la agencia para la cual trabaja ni al gobierno.



- El Artículo 3.2 (b) de la Ley dispone que ningún(a) servidor(a) público(a) dilatará la prestación de los servicios que las agencias ofrezcan. Tampoco entorpecerá o impedirá el funcionamiento eficiente de la Rama Ejecutiva.
- Se entenderá como dilatar o entorpecer los servicios el no atenderlos o el no prestarlos de acuerdo con los parámetros ordinarios establecidos en la propia agencia por ley o reglamento.



- El Artículo 3.2 (c) de la Ley ordena que ningún (a) servidor(a) público(a) utilizará las **facultades** del cargo, ni la **propiedad** o **fondos públicos** para obtener beneficios o privilegios no permitidos por Ley. **No los utilizará para obtener beneficios para él(ella), para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ya sea en forma directa o indirecta.**
- Amparado en este postulado, el Artículo 6 del Reglamento dispone, en su parte pertinente, que todo(a) funcionario(a) y empleado(a) público(a) deberá evitar
  1. tomar cualquier acción que pueda resultar en o crear la apariencia de usar las facultades del cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado,
  2. afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales, ni
  3. utilizar su posición oficial para fines privados, político partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público.
- La **unidad familiar la componen:**
  1. el (la) cónyuge,
  2. los(as) hijos(as) dependientes,
  3. las personas que comparten la residencia con el(la) servidor(a) público(a), y
  4. las personas cuyos asuntos financieros están bajo el control de jure o de facto del servidor(a) público(a)

- El Artículo 3.2 (d) de la Ley dispone que **ningún(a) servidor(a) público(a) aceptará o solicitará bien alguno de valor económico por realizar su trabajo**, aparte del sueldo o compensación económica que recibe por su empleo. No podrá aceptar regalos para él (ella), para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona.
- El Artículo 3.2 (g) de la Ley establece que ningún(a) servidor(a) público(a) **revelará o utilizará información confidencial**, adquirida por razón del empleo para obtener directa o indirectamente ventaja o beneficio económico. Además, el

Artículo 10 del Reglamento le prohíbe recibir ventajas de cualquier naturaleza.

• Por otra parte, el Artículo 8 (F) del Reglamento dispone, entre otras cosas, que el(la) servidor(a) público(a) mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con el empleo, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación del asunto o que esté permitido por autoridad competente. Nada de lo anterior debe afectar o perjudicar el derecho de los ciudadanos que tienen acceso a los documentos y otra información de carácter público.

- Por otra parte, el Artículo 3.2 (e) de la Ley también establece que ningún(a) servidor(a) público(a) podrá aceptar o solicitar bien alguno de valor económico a cambio de actuar oficialmente a favor de cualquier persona.
- Además, se establece en el Artículo 11 (A) del Reglamento que ningún(a) servidor(a) público(a) aceptará regalos, gratificaciones, favores, servicios, donativos, préstamos o cualquier otra cosa de valor monetario de una persona que:
  1. Tenga o esté en proceso de contratar con su agencia.
  2. Tenga negocios o actividades reglamentadas por su agencia.
  3. Menoscabe su independencia de criterio en sus deberes oficiales.
- El Artículo 11 (B) del Reglamento dispone que las agencias podrán hacer aquellas excepciones a esta prohibición en sus reglamentos o normas internas de trabajo que sean necesarias y apropiadas, al considerar la naturaleza de las funciones que llevan a cabo y los deberes y responsabilidades de sus servidores(as) públicos(as).
- Entre algunas excepciones permisibles que pueden hacer las agencias está el aceptar material de promoción, tales como lápices, bolígrafos, libretas, calendarios y otros artículos de valor nominal.
- El valor nominal se determina al considerar los siguientes criterios:
  1. Posición económica del(la) proveedor(a) y del (la) receptor(a) del bien.
  2. Posición que ocupa el(la) receptor(a) del bien en la agencia.
  3. Las circunstancias que rodean el acto.



El Artículo 3.2 (j) de la Ley prohíbe a los(as) servidores(as) públicos(as) utilizar distintivos, emblemas, logos, botones, calcomanías,



pegatinas, rótulos o insignias que sean representativas de un partido político o candidato. Tampoco es permitido utilizar los artículos mencionados cuando identifiquen

o promuevan los intereses electorales de un candidato o partido político.

Esta prohibición se limita al horario regular de trabajo del(la) servidor(a) público(a) o cuando éste se encuentra en funciones de su trabajo independientemente del lugar donde se encuentre.

- El Artículo 3.2 (f) de la Ley dispone que ningún(a) servidor(a) público(a) que este regularmente empleado en el gobierno recibirá paga adicional del gobierno por servicio personal u oficial. Esto es aún cuando el servicio sea prestado además de las funciones ordinarias del servidor(a) público(a), a menos que dicha paga o compensación extraordinaria esté autorizada por alguna ley.
- Existen varias leyes que autorizan la paga adicional, principalmente por la necesidad que tiene el Gobierno de cierto tipo de servicios, tales como:
  - El Artículo 177 del Código Político autoriza la paga a médicos, dentistas, farmacéuticos, asistentes dentales, enfermeras practicantes, técnicos de rayos x y personal de laboratorio, entre otros profesionales de la salud,
    - Ley de la Universidad de Puerto Rico,
    - Ley del Departamento de Educación,
    - La Escuela de Artes Plásticas,
    - Los municipios, en caso de
- contratar con músicos o artistas y maestros de educación física y bellas artes del Departamento de Educación, y
  - Algunas Juntas Examinadoras para que puedan los miembros que son servidores(as) públicos(as) recibir la dieta fija.
- Las anteriores excepciones son sólo un ejemplo, ya que existen más excepciones a la norma de la doble compensación.
- La prohibición de la doble compensación no puede ser subsanada mediante el mecanismo de la dispensa.
- Deberá asegurarse de que al momento de prestar un servicio adicional por el cual recibirá paga del propio gobierno, dicha paga esté autorizada por alguna Ley y que tal circunstancia sea expuesta en el contrato que se firme.



- El Artículo 3.2 (h) de la Ley establece que ningún(a) servidor(a) público(a) podrá intervenir en cualquier asunto en el que él (ella) o algún miembro de su unidad familiar tenga un conflicto de intereses.
- La gestión gubernamental debe estar libre de influencias ajenas al bien común y las decisiones que se tomen deben beneficiar únicamente el interés público.
- El conflicto de intereses es aquel en el cual el interés personal o económico del servidor(a) público(a), o de personas relacionadas con él (ella), está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público.
- La apariencia de conflicto es aquella situación en la que la conducta del(la) servidor(a) público(a) parece quebrantar la confianza del pueblo, según lo puede interpretar un grupo de observadores imparciales.
- Cuando un servidor(a) se encuentre ante una situación que presente un conflicto de intereses real o aparente, será su obligación inhibirse o abstenerse en dicho asunto y notificarlo a la OEG para tomar las medidas que correspondan. El Artículo 3.6 de la ley dispone el trámite a seguir en casos de inhibición.

- El Artículo 3.2 (i) de la Ley establece que ningún(a) servidor(a) público(a) puede nombrar, promover o ascender a un puesto de funcionario(a) o empleado(a) o contratar a cualquier persona que sea pariente del servidor(a) público(a) dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo por afinidad.
- Los grados de consanguinidad se distribuyen de la siguiente manera:
  1. Padre, madre o hijos.
  2. Hermanos, abuelos o nietos.
  3. Tíos, sobrinos, bisabuelos y bisnietos.
  4. Tíos abuelos, sobrinos nietos, primos hermanos, tatarabuelos o tataranietos
- Los grados de afinidad se distribuyen de la



siguiente manera:

1. Padre, madre o hijos del cónyuge.
  2. Hermanos, abuelos o nietos del cónyuge.
- La disposición no aplica a personas nombradas, promovidas o ascendidas en el servicio de carrera siempre que hayan tenido la oportunidad de competir en igualdad de condiciones con otros aspirantes, se haya determinado objetivamente que es el candidato idóneo o mejor cualificado para el puesto en cuestión y el pariente con facultad no haya intervenido en el nombramiento, promoción o ascenso.
  - Cuando el servidor(a) público(a) entienda que es imprescindible por el bienestar del servicio público y el buen funcionamiento de la agencia, el nombramiento, promoción, ascenso o la contratación de una personas dentro de los grados de consanguinidad y afinidad prohibidos puede solicitar una dispensa a la Oficina de Ética Gubernamental en donde se encargarán de evaluar las solicitudes de dispensa a esta prohibición.

- La Oficina de Ética Gubernamental puede presentar una querrela administrativa, según las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada). Además la Oficina puede referir al Departamento de Justicia aquellos casos en los que se trate de una violación a la Ley que constituya delito.

- La mayoría de las disposiciones de la ley de Ética Gubernamental son tipificadas como delito. Esto quiere decir que se podría procesar por la vía criminal y el (la) infractor(a) se expone a las penas dispuestas por ley.
- Toda persona que viole intencionalmente las prohibiciones sobre el uso de la propiedad y fondos públicos, la aceptación o solicitud de regalos y la norma de confidencialidad incurrirá en delito grave. De probarse violación, la persona será sancionada por cada violación con pena de reclusión de un año o con una multa de \$2,000, o ambas penas a discreción del tribunal. Además, la persona convicta no tendrá el beneficio de sentencia suspendida.
- El Director Ejecutivo de la Oficina de Ética gubernamental podrá imponer multas administrativas hasta \$20,000 por cada violación. Esto tendrá lugar luego de celebrarse un proceso administrativo en la oficina de Ética Gubernamental
- También podrá recomendar a la autoridad nominadora una amonestación escrita, suspensión de empleo y sueldo, destitución o despido.



La lectura de este **Resumen de la Ley de Ética Gubernamental** puede ser acreditada para horas de educación continua, y así cumplir con la obligación de 10 horas de educación en material de ética gubernamental, normas de sana administración pública y valores. Debe completar esta forma y hacerla llegar al Programa de Aprendizaje Sostenido ubicadas en el 7mo piso del Edificio Principal, oficina A-715.

Nombre: \_\_\_\_\_

Núm. De Seguro Social: \_\_\_\_\_

Decanato o Escuela: \_\_\_\_\_